



**PLENO**  
Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Baja Ferries, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de desechamiento de denuncia emitido el diecinueve de octubre de dos mil doce por esta Comisión en el expediente DE-018-2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 23, 24, fracciones IV y XIX, 25 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, 1, 3 y 71 de su Reglamento, así como 1, 5, fracción I, 10, 11, fracción VII, y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia vigente, en la sesión celebrada en el día de hoy, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

### GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos:

|                          |   |
|--------------------------|---|
| ACUERDO DE DESECHAMIENTO | Acuerdo emitido el diecinueve de octubre de dos mil doce en expediente DE-018-2012.   |
| APIBCS                   | Administración Portuaria Integral de Baja California Sur.   |
| ATP                      | Tarifa de Acceso a la Terminal Portuaria.   |
| BF o la RECURRENTE       | Baja Ferries, S.A. de C.V.  |
| CFC o COMISIÓN           | Comisión Federal de Competencia.  |
| CPEUM                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| DOF                      | Diario Oficial de la Federación.  |
| EXPEDIENTE               | El expediente DE-018-2012.  |
| LFCE                     | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el diez de mayo de dos mil once, cuya última reforma fue publicada el nueve de abril de dos mil doce. |
| PJF                      | Poder Judicial de la Federación.  |
| PRESIDENTE               | Presidente de la Comisión Federal de Competencia.   |
| RICFC                    | Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el DOF el veintisiete de noviembre de dos mil seis.                                     |
| RICFC vigente            | Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el DOF el dos de noviembre de dos mil doce.   |
| RLFCE                    | Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.   |
| SCT                      | Secretaría de Comunicaciones y Transportes.   |
| SECRETARIO EJECUTIVO     | Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia.   |
| TMC                      | Transportación Marítima de California, S.A. de C.V.   |

000020



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO. Denuncia.-** El diez de septiembre de dos mil doce, el apoderado para pleitos y cobranzas de BF presentó escrito ante la oficialía de partes de esta COMISIÓN, mediante el cual denunció la realización de actos que a su juicio pudieran ser violatorios de la LFCE.

Dichos actos consistían en el cobro que la APIBCS realizaba por ATP únicamente a BF, y no así a su competidor TMC, que de igual forma prestaba los servicios de transporte de personal y bienes en el puerto de Pichilingue, Baja California Sur.

**SEGUNDO. Acuerdo de prevención.-** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, esta COMISIÓN previno a BF para que completara su escrito de denuncia e integrara los elementos que indican los artículos 29, fracciones III, IV y VIII, del RLFCE. El quince de octubre de dos mil doce, BF presentó escrito por el que dio contestación a la prevención formulada por esta COMISIÓN.

**TERCERO. Acuerdo de desechamiento.-** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce,<sup>1</sup> se tuvo por desahogada la prevención referida en el antecedente anterior. No obstante, el Presidente y SECRETARIO EJECUTIVO determinaron que los hechos denunciados no constituían violaciones a la LFCE, por lo que procedió su desechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del RLFCE.

**CUARTO. Interposición del recurso de reconsideración.-** Mediante escrito presentado en oficialía de partes de la COMISIÓN el diecisiete de diciembre de dos mil doce, BF interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de desechamiento de diecinueve de octubre de dos mil doce emitido en el expediente DE-018-2012.

**QUINTO. Acuerdo de admisión del recurso de reconsideración.-** Mediante acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil doce por el Presidente y el SECRETARIO EJECUTIVO, se tuvo por presentado en tiempo el recurso de reconsideración y se turnó el expediente RA-060-2012 al Director General de Asuntos Jurídicos para su tramitación.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA. Competencia.-** El Pleno de esta COMISIÓN es autoridad competente para resolver los recursos de reconsideración interpuestos ante esta COMISIÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado personalmente el día dos de noviembre de dos mil doce.



**PLENO**  
**Recurso de reconsideración**  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE NO: RA-060-2012**

**SEGUNDA. Consideraciones previas.-** En el escrito por el que interpone el recurso de reconsideración, BF expone un “Único” agravio en el cual afirma lisa y llanamente que procede la modificación del ACUERDO DE DESECHAMIENTO y en su lugar se emita otro en el que la COMISIÓN dé por iniciada la investigación sobre prácticas monopólicas. Como parte de dicho agravio, BF realiza cinco manifestaciones que recogen los actos cometidos por la APIBCS, que a juicio de BF podrían considerarse violatorias de la LFCE. Dichas manifestaciones contienen diversos argumentos que no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por el PJJ, en el sentido de que las autoridades, al realizar el estudio de los agravios deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto en cuestión, sin que se exprese de manera predeterminada la forma o estructura que tal análisis deba reunir.<sup>2</sup>

De esta manera, con que se cumpla el requisito de examinar todos los agravios o manifestaciones de la RECURRENTE, el análisis puede realizarse analizando todos y cada

<sup>2</sup> Dichos criterios son los siguientes: **“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda acusarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”* No. Registro: 222,213. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991. Materia(s): Común. Página: 122.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* No. Registro: 196,477. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”* No. Registro: 214,290. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Tesis: Página: 288.

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”* No. Registro: 226,632. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 61. [Énfasis añadido]



uno de los puntos controvertidos del acto en cuestión o en conjunto, según convenga mejor para la resolución del presente recurso.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos manifestados por BF, en el siguiente orden:

**TERCERA. Análisis de los agravios.-** La RECURRENTE planteó el siguiente agravio y manifestaciones:

**3.1 "ÚNICO.-** *Procede se modifique el acuerdo emitido por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia dentro del expediente No. DE-018-2012, mediante el cual desecharon la denuncia presentada por mi representada, y en su lugar, se emita otro en la que (sic) esa H. Comisión Federal de Competencia de (sic) por iniciada la investigación sobre prácticas monopólicas y anticompetitivas.*"<sup>3</sup>

**3.1.1 BJ** demostró con los elementos de convicción aportados en desahogo a la prevención,<sup>4</sup> que la APIBCS cobra la tarifa ATP únicamente a BJ y no así a su competidor, TMC. En consecuencia, TMC se encuentra en una posición más competitiva respecto a los usuarios que utilizan los servicios del Puerto de Pichilingue.<sup>5</sup>

En primer lugar, el argumento referido resulta **infundado**, debido a que es falso el hecho de que no se hayan tomado en cuenta los elementos que menciona, ya que los argumentos y elementos con los cuales pretendía que se tuvieran indicios de que APIBCS le impone cuotas de ATP únicamente a la denunciante y no así a TMC fueron analizados en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO,<sup>6</sup> sin que la RECURRENTE señale por qué el análisis respectivo fue incorrecto.

El análisis de dichas pruebas se transcribe a continuación para mejor referencia:

<sup>3</sup> Página 6 de su escrito.

<sup>4</sup> Señala que tales elementos son:

- ✓ [www.apibcs.com/noticias/noticias\\_hph](http://www.apibcs.com/noticias/noticias_hph) bajo el título "Aviso sobre tarifas de ATP"
- ✓ Publicación en el periódico "La Tribuna" de 04.09.12.
- ✓ Publicación en el periódico "El Sudcaliforniano" de 11.09.12. En ella se sostiene que el Director General Adjunto de Transportación Marítima de Baja California manifiesta que esa compañía no actúa como retenedor ni cobra la APIBCS a nombre de la API y que no tienen celebrado convenio celebrado para el pago de la referida tarifa.
- ✓ Fotografías de lonas instaladas en la Terminal Portuaria de Pichilingue.
- ✓ Fe de hechos de 23.08.12 y de 03.09.12 emitidas por el notario público 8 de La Paz; fe de hechos de 04.09.12 y 05.09.12 levantadas por el notario público número 9 de La Paz, de las que se advierten los desplegados de la APIBCS en el sentido de que los clientes de Baja Ferries son los únicos obligados al pago de la tarifa, limitando su entrada y salida del puerto

<sup>5</sup> Páginas 7 y 8 de su escrito.

<sup>6</sup> En las páginas 3, 4 y 9 a 15 del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the number '3' and a signature.

PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

*"a) Imponer las cuotas de ATP únicamente a BF y no así a su competidor que también presta el servicio de transporte de personal y bienes en el Puerto de Pichilingue, BCS.*

Al respecto esta Comisión observó que en respuesta al numeral dos del acuerdo de prevención, BF textualmente señaló lo siguiente:

*"Así mismo [sic] hacemos de su conocimiento que desde el inicio de operaciones de la empresa en Mayo del 2003 y hasta Marzo de 2010, se pagó ATP por todas las unidades al embarque y desembarque en el puerto de Pichilingue.*

*A partir del 2010 y por no estar autorizada ni registrada la tarifa Acceso a Terminal Portuaria (ATP), la empresa Baja Ferries, dejó (sic) de pagar esta cobro indebido, como se demuestra en el Oficio No. 7.3.-2216.10 de fecha 15 de Junio de 2010 emitido por La Dirección General de Puertos..."*

De igual manera, esta Comisión observa que obra en el expediente la copia certificada del instrumento público número veintidos mil setecientos ochenta y uno, pasada ante la fe pública del C. Alejandro Mendoza Almada, notario público número ocho adscrito a la Paz, Baja California Sur. En este instrumento textualmente se lee lo siguiente:

*"(...) HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, que me constituí siendo las 13:00 horas del día 22 de Agosto del presente año, en los alrededores a la terminal del Puerto Altura de Pichilingue, en donde pude constatar la existencia de TRES LONAS ROTULADAS presumiblemente instaladas [sic] por la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur con el siguiente texto: AVISO IMPORTANTE PARA USUARIOS DE LOS BARCOS CALIFORNIA STAR Y MAZATLAN (sic) STAR DE BAJA FERRIES, S.A. DE C.V., QUE VIAJEN CON VEHICULO (sic) POR LAS RUTAS DE MAZATLAN (sic) Y TOPOLOBAMPO, SIN., SE INFORTMA (sic) QUE: A PARTIR DEL DIA (sic) 3 DE SEPTIEMBRE LA EMPRESA BAJA FERRIES S.A. DE C.V. DEJARA (sic) DE SER RETENEDORA DEL COBRO DE LA TARIFA DENOMINADA ATP (ACCESO A LA TERMINAL PORTUARIA) POR LO QUE LA API DE BAJA CALIFORNIA SUR, SERA (sic) QUIEN LO REALICE, (...)"*

De igual manera, obra en autos copia certificada del oficio DG/677/12 firmado por el Director General de la APIBCS, y fechado el diecisiete de agosto de dos mil doce, en el que textualmente se lee lo siguiente:

*"Por medio del presente hago de su conocimiento que a partir del día 03 de septiembre de 2012, esta Administración Portuaria Integral, será quien realice el cobro directo de la Tarifa denominada "Servicio Complementario a las Maniobras para la Transferencia de Bienes o Mercancías, consistente en el Pesaje de Vehículos y/o Complementos en el Embarque o Desembarque para su Acceso a la Terminal Portuaria" (ATP), a los usuarios del Puerto de Pichilingue, motivo por el cual a partir de esa fecha, la Naviera Baja Ferries, S.A. de C.V., que usted representa, deja de ser retenedora de la tarifa ATP."*

000024  
8510000



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

De lo transcrito se observa que a partir del mes de septiembre APIBCS cambió la modalidad de pago del ATP a los usuarios del Puerto de Pichilingue que utilicen los servicios de BF. Antes de septiembre del dos mil doce, dichos usuarios pagaban dicha tarifa a través de BF, y posterior al mes de septiembre del presente año la pagan directamente a la APIBCS.

Ahora bien, del desahogo al acuerdo de prevención se observa que el denunciante identifica solamente a TMC como el agente económico que presta un servicio igual o similar al que él presta,<sup>7</sup> y al solicitarle, mediante el acuerdo de prevención, que aclarara cómo es que sabe que sus competidores no cobran y/o enteran la tarifa ATP, BF textualmente señaló:

“Desconocemos si la Naviera Transportación Marítima de California S.A. de C.V. actualmente paga la tarifa de Acceso a Terminal Portuario (sic) solicita el servicio de pesaje. Lo que Baja Ferries S.A. de C.V. puede demostrar y ha sido publicado por la propia Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, es que el cobro se hace en forma exclusiva y obligatoria a los usuarios de nuestra empresa.

Adjuntamos publicaciones en diferentes medios de comunicación, así como declaraciones en la página web de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, en donde se demuestra de manera contundente el trato diferencial y el perjuicio específicamente a los usuarios de Baja Ferries S.A. de C.V.: (...)”

Ahora bien, por lo que hace al dicho de BF sobre que sólo a ella se le impone el cobro de la ATP, se observó una copia simple del instrumento notarial número veintidós mil setecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del C. Alejandro Mendoza Almada, notario público número ocho adscrito a la ciudad de La Paz, en el estado de Baja California Sur, en el que textualmente se lee lo siguiente:

“HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, que me constituí siendo las 6:30 horas del día 3 de Septiembre del presente año, en el patio de desembarque de la terminal del Puerto Altura de Pichilingue, en donde pude constatar el atraque del buque denominado CALIFORNIA STAR de la empresa BAJA FERRIES, S.A. DE C.V. a las 6:45 horas para proceder al desembarque de las persoans y vehículos que venían a bordo, sucediendo que los vehículos de todo tipo fueran detenidos en una caseta de cobro instalada unos 15 metros antes de la bascula (sic) de desembarque, siendo los operadores de los vehículos notificados por personal de la API (Administración Portuaria Integral), que era necesario el pago del impuesto denominado ATP (Acceso a Terminal Portuaria) para poder salir del recinto, y que si no pagaban no saldrían, siendo el (...) quien al ser cuestionado por el personal de la empresa Baja Ferries, S.A. de C.V. del porque (sic) de esta postura de parte del API, contestó (sic) que eran las instrucciones del Director de API (Administración Portuaria Integral), de que solo podrían salir quienes pagaran o tuvieran convenio firmado con ellos, mencionando que tanto las empresas SORIANA, LEY, COCA COLA Y SERVICIO POSTAL MEXICANO eran las que hasta el momento habían firmado dicho convenio. A las 9:40 horas atraco (sic) el buque denominado SANTA MARCELA de la empresa TMC (TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA DE CALIFORNIA), percatándonos que los vehículos que fueron bajando no pasaron por la caseta de cobro permitiéndoles la salida sin la realización del mismo (...)” (Énfasis añadido)

<sup>7</sup> Declaración que obra en el desahogo a la pregunta tres del acuerdo de prevención.

Del texto anterior se observa que el pago de la ATP es aplicable a los usuarios del Puerto de Pichilingue que utilizan el servicio las navieras, y las navieras han sido o son en algunos casos las retenedoras de dicho pago que posteriormente trasladan a la APIBCS. Es de señalar que entre los documentos que BF adjuntó tanto en su escrito de inicio como en el de desahogo a la prevención se observan las siguientes:

- Copia certificada del oficio DJ/004/12 firmado por un apoderado de la APIBCS, por medio del cual se da conocer la tarifa autorizada por la Dirección General de Puertos, mediante el oficio 7.3.-3662.11 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once para el servicio complementario a las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, consistente en el pesaje de vehículos y/o sus complementos en el embarque o desembarque para su acceso a la Terminal Portuaria, denominada Acceso a la Terminal Portuaria (ATP).

Adjunto al oficio de referencia se observa copia certificada del oficio mencionado en el párrafo anterior, en cuyo antecedente segundo, textualmente se lee lo siguiente:

"II. Que en términos de lo manifestado por APIBCS mediante escrito DG/1016/11 de 14 de noviembre de 2011, dicha Administración Portuaria Integral aplica la tarifa que denomina Acceso a la Terminal Portuaria (ATP), misma que los navieros trasladan a los usuarios según lo referido y los antecedentes señalados por APIBCS, la cual consiste en el servicio complementario a las maniobras (...)" (Énfasis añadido)

Por su parte en la descripción de los servicios que obran anexos al oficio 7.3.-3662.11, concretamente en el numeral cuatro, se observa lo siguiente:

"4. El servicio descrito en las presentes reglas se prestarán a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual o [sic] podrá ser alterado sino 'por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas en las Reglas de Operación de cada puerto'. (Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se deriva que la aplicación de la tarifa denominada como ATP es general; y que está diseñada para que los usuarios del Puerto de Pichilingue paguen dicha tarifa, ya sea a través de los navieros (no constriñe sólo BF), o directamente a la APIBCS como ocurre con los clientes de BF. [Énfasis añadido]

- Anexo siete al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión

"SATISFACTORIAMENTE SE LLEVO (sic) A CABO EL COBRO DE ATP

(...) En el recinto portuario de Pichilingue, a primeras horas de la mañana empezaron a bajar de los buques, siendo solo los usuarios de Baja ferries (sic) los que pagaron dicha tarifa, en las casetas especialmente las [sic] colocadas y diseñadas para su cobro, no así los usuarios de TMC puesto que estos (sic) continúan con la tarifa implícita en su boleto (...)" (Énfasis añadido)

000026



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

- Anexo ocho al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, consistente en una copia simple de una nota periodística del diario "Tribuna" presuntamente publicada el martes cuatro de septiembre del año en curso, en el que se lee presuntamente una entrevista al Director de la APIBCS:

*"Efectúa API con normalidad cobro de ATP en Pichilingue.*

*Sólo a los usuarios de carga de Baja Ferries se le desglosará este cobro; las demás empresas seguirán siendo retenedoras de derecho.*

*(...)*

*Explicó [el director de API] que esta tarifa se venía cobrando a través de la empresa naviera Baja Ferries a sus usuarios y debido a que ésta no la reportó a la API, esta obligación que era cobrada en sus tarifas, se optó por que fuera la propia API la que cobrara el ATP, ya que desde el 2010, dicha empresa dejó de hacer el desglose, sin reducir el precio del mismo.*

*(...)*

*El funcionario destacó que el recinto portuario de Pichilingue, a primeras horas de la mañana de este lunes 3 de septiembre empezaron a bajar de los buques, sólo los usuarios de Baja Ferries los que pagaron dicha tarifa en las casetas especialmente colocadas y diseñadas para su cobro, no así los usuarios de TMC puesto que éstos continúan con la tarifa implícita en su boleto" [Énfasis añadido]*

- Anexo nueve al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, consistente en una copia simple de una nota periodística [sic] del diario "El Sudcaliforniano" presuntamente publicado el once de septiembre de dos mil doce, en que se observan presuntas declaraciones de quien se dijo es el director general adjunto de TMC.

*"El ATP lo pagamos desde el año 2000: TMC*

*El director general adjunto de la naviera Transportadora Marítima de California, José Francisco Ramírez, dijo que durante 12 años han cobrado esa tarifa integrada en el costo del boleto y la entregan a la APIBCS.*

*El director general adjunto de la naviera TMC (...) dio a conocer que esa empresa ha pagado desde el inicio de sus operaciones en el año 2002 (sic), el Acceso a la Terminal Portuaria (ATP) y que lo seguirán haciendo, además de aclarar que este concepto lo tienen contemplado en el boleto como un costo integrado. [Énfasis añadido]*

*Es decir, no se retiene, eso sería muy complicado; no se cobra a nombre de la API, sino como parte del costo general del boleto, en donde se incluye éste, no de ahora, sino desde siempre, explicó.*

*Por tal motivo, aclaró que para este efecto no hay ningún convenio con la API, "nosotros siempre lo hemos pagado, aunque nunca hemos recibido ningún beneficio; si Baja Ferries convenió (sic) en el pasado para no pagarlo eso fue asunto entre ellos; a nosotros siempre nos lo han cobrado y siempre lo hemos pagado" recalcó (...).*

*Handwritten marks: a signature, the number '3', and the name 'Ley'.*

PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

Sobre este mismo tema, el empresario naviero opinó que este asunto tiene otras connotaciones, pero reiteró que en su caso no dejarán de aportar ese recurso a la API.

(...) y señaló que ellos seguirán pagando este concepto, aunque adelantó que en caso de que la API lo cobrara directamente ellos no tendrían por qué reducir el costo del boleto." (Énfasis añadido)

Por las transcripciones expuestas, tomadas de las declaraciones hechas por BF y por los documentos por ella aportados, esta Comisión considera que existen indicios suficientes para concluir que efectivamente a partir de septiembre de dos mil doce APBCS cobra directamente a los usuarios de dicha naviera el ATP. Sin embargo ello no implica que dicha tarifa no sea cobrada también a los usuarios de TMC; a éstos se les cobra a través de dicha naviera.

También se observó que el cambio de modalidad de cobro de la ATP se suscitó por un conflicto en la interpretación de la legitimidad de la aplicación de dicha tarifa y no, como lo sugiere la denunciante, como un elemento de desplazamiento de la actividad económica que presta, pues no existen indicios que soporten alguna racionalidad económica para dicho desplazamiento. Más aún, ello resulta contraintuitivo, pues si APBCS desplaza a BF se quedaría sin los ingresos que le aporta dicho agente económico, pues sus ingresos [sic] de dicha Administradora dependen en algún porcentaje del pago de servicios que el denunciante realice.

Por estas razones esta Comisión consideró que no existen elementos presentados por BF que conlleven a concluir que la APBCS aplica exclusivamente la tarifa de ATP a BF y no así a TMC, su competidor, que también presta el servicio de transporte de personal y bienes en el Puerto de Pichilingue. Es más, de los elementos presentados por el denunciante se presume que dicha tarifa no es aplicada a las navieras sino a los clientes de las mismas que a su vez son usuarios del Puerto de Pichilingue."

b) Realizar una venta atada al ofrecer el servicio de pesaje como condición para acceder a los demás servicios que presta APBCS

Para analizar este punto, se tomó en consideración lo que abarca tanto la tarifa de ATP, como el servicio de pesaje, señalado por BF. Al respecto esta Comisión observó principalmente lo siguiente:

En el escrito de denuncia se observa la siguiente declaración :

"(...) En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que lo que se pretende es restringir la oferta de servicios y se facilita la manipulación de precios en los mercados respectivos. Lo anterior, en virtud de que al restringir la oferta adquieren la capacidad de subir precios y así obtener ganancias indebidas. Lo que tiene como consecuencia una segmentación del mercado al estar propiamente obligando a los clientes y/o las empresas a que paguen UN SERVICIO QUE NO DEBE PAGARSE, pero que de no hacerse NO PODRÁN ACCESAR A QUE MI REPRESENTADA LES PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE ANTE LA NECESIDAD DE PASAR PRIMERO POR EL PUERTO, (...)" (Énfasis añadido).



**PLENO**  
**Recurso de reconsideración**  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE NO: RA-060-2012**

Por su parte, en la respuesta a la pregunta dos del desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, el denunciante realizó las siguientes declaraciones:

*"En referencia a este oficio de autorización [oficio No. 7.3.-3662.11 del dieciséis de diciembre de dos mil once emitido por la DGP de SCT antes referido], es importante destacar que en el resolutivo de autorización establece entre otros lo siguiente:*

*La tarifa objeto del presente oficio se sujetará a lo siguiente:*

*PRIMERO.- El servicio portuario se prestara (sic) a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular en condiciones equitativas en cuanto a la calidad oportunidad y precio y por riguroso turno (...)* (Énfasis añadido por el denunciante)

En el último párrafo a la misma respuesta, BF textualmente señaló:

*"Por lo anterior, se demuestra el dolo y perjuicio que ocasiona la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. (API) al exigir únicamente a los usuarios de Baja Ferries S.A. de C.V., el pago que ellos denominan ATP en forma obligatoria." (Énfasis añadido)*

Por otro lado, en la respuesta a la pregunta uno del desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, el denunciante proporcionó una descripción del proceso de embarque y desembarque en las terminales portuarias de Topolobampo, Mazatlán y Pichilingue, destacando, para efecto del análisis de la procedencia de esta denuncia lo expuesto para esta última terminal, en la que textualmente se lee lo siguiente:

**"TERMINAL PICHILINGUE – EMBARQUE**

(...)

*3. La APIBCS procede a inditarles que pasen a la báscula [a los usuarios] y que paguen, si no lo hicieron en el primer modulo (sic). EN CASO DE NO PAGAR LOS SACAN [a los usuarios] DE LA FILA HASTA QUE PAGUEN (...)*

(...)

**TERMINAL PICHILINGUE – DESEMBARQUE**

(...)

*2. El personal de la APIBCS los re direcciona [a los usuarios] a la báscula para que procedan a pagar el ATP/PESAJE y ser pesados. Operación que los retrasa alrededor de 5 minutos por unidad.*

*3. Una vez que son pesados [los usuarios] se dirigen a los puntos de revisión de las autoridades para detección de narcóticos (Sedena, PGR) quienes proceden a sus protocolos.*

*4. Las unidades [usuarios] en general se retrasan dos horas más por el tiempo que estuvieron en la báscula, con el perjuicio que les ocasiona esta demora en sus compromisos, y más cuando al desembarque se juntan tres buques." (Énfasis añadido)*

De igual manera en el anexo ocho al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, se observa la copia simple del acta del Comité de Operación del Puerto de Pichilingue, presentada por la denunciante y en la que se observa una reunión celebrada el martes cuatro de septiembre del dos mil doce, en la que a foja siete se observa el siguiente texto:

"El (...), Director de Operaciones de Baja Ferries toma la palabra diciendo que independientemente de lo que viene en la prensa informa que el día de ayer no se llevó a cabo la operación de manera normal y que incluso ahorita le costó trabajo llegar hasta las instalaciones de la Terminal debido al conflicto que existe afuera de ésta, pero que independientemente de eso se dirige al (...) para expresarle que trae muchas dudas referente a lo que están haciendo con sus clientes, habla de sus clientes refiriéndose específicamente a los de Baja Ferries pues lo que la empresa esté haciendo o las comunicaciones que se han dado con API ese es otro tema, ahorita está hablando a nombre de sus clientes por lo que se les está haciendo, obligando a pagar, trae principalmente dos preguntas, que si tienen como API algún documento donde el ATP como tal Acceso a la Terminal Portuaria lo tienen regulado, esa es la primer pregunta, y la segunda si tienen algún documento adicional al oficio de autorización, (...) donde la báscula sea obligatoria (...) El [Director de Operaciones de BF] se dirige al (...) Jefe de la Oficina de Navegación de la Capitanía de Puerto de la Paz, retomando el tema comenta que se está generando un caos como el ocurrido el día de ayer y que eso retrasa las maniobras de embarque y desembarque, le pregunta (...) que qué se puede hacer en el sentido de que si llega un cliente y dice "no solicito el servicio, no lo voy a pagar" atendiendo el oficio que API hizo llegar y que los clientes vieron, hace también el comentario de que los clientes piden que la API les diga dónde están obligados a pagar y al parecer API no da ninguna respuesta en ese sentido, pues son obligados a pagar [los usuarios] ese servicio por nada barato, más bien carísimo y como al no pagar no los dejan salir generando un caos, (...) repite la pregunta (...) pero qué es lo que aplica a Baja Ferris (sic) que ellos como usuarios prestan un servicio pero el cliente es atendido por ellos de la rampa del barco hacia adentro, pero que se preocupa porque son sus clientes, insiste que eso únicamente se les está haciendo a los clientes de Baja Ferries, es una báscula que están obligando a sus clientes a pagar, aquí qué es lo que debe aplicar pregunta, además de que está autorizado el cobro de la báscula y API dice que es ATP (...)" (Énfasis añadido)

De la lectura de las declaraciones vertidas por el denunciante, así como de los documentos por él aportados, se observa que tanto el servicio de pesaje, como la tarifa de ATP, es un servicio y tarifa que no se le impone al BF sino al usuario del Puerto de Pichilingue. En otras palabras, de los elementos provistos por la denunciante no se observa que APIBCS condicione a BF a prestarle un servicio sujeto a la condición a que éste compre algún otro bien o servicio."

[Énfasis añadido]

Como se observa de la anterior transcripción, la RECURRENTE no ataca el análisis que en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO se hizo de los elementos de convicción aportados por ella tanto en la denuncia como en el desahogo a la prevención, ni tampoco el razonamiento por



**PLENO**  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

el cual se concluyó que no existían elementos suficientes para presumir la existencia de una práctica monopólica contraria a la LFCE.

La RECURRENTE se constriñe a afirmar nuevamente que la tarifa de ATP únicamente se le cobra a dicho agente económico y no así a su competidor, provocando que esos argumentos sean **inoperantes por reiterativos**,<sup>8</sup> ya que la RECURRENTE hizo el mismo señalamiento tanto en su escrito de denuncia<sup>9</sup> como en el desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN,<sup>10</sup> sin combatir los fundamentos, razonamientos y consideraciones expuestas en el inciso a) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO transcrito anteriormente; específicamente lo relativo a que, si bien a partir de septiembre de dos mil doce APIBCS le cobra directamente a los usuarios de BF la ATP, la misma es cobrada a los usuarios de TMC a través de esa naviera.

Tampoco se proporcionan elementos que soporten alguna racionalidad económica del supuesto desplazamiento, ya que no resulta lógico suponer que la APIBCS estará interesada en perder a un cliente, y a que la APIBCS ya no obtendría los ingresos que le cobra por los diversos servicios portuarios que le provee, si se desplaza a BF.

Por tales motivos, esta COMISIÓN no puede modificar o revocar el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, toda vez que la RECURRENTE no vierte argumentos para controvertirla y esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus agravios.

En segundo lugar, el argumento también resulta **inoperante por ser una manifestación gratuita y genérica**,<sup>11</sup> toda vez que en el mismo BF enlista diversas notas de periódico,

<sup>8</sup> Sobre este particular, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, misma que literalmente expresa: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son **inoperantes** los agravios que en el recurso de revisión **reiteran** los conceptos de violación formulados en la demanda, **abundan** sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida**". Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>9</sup> Foja 13 del EXPEDIENTE.

<sup>10</sup> Foja 208 del EXPEDIENTE.

<sup>11</sup> Al respecto, resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o**

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number '3' and a signature.

una página de Internet, fotografías y fe de hechos, señalando de manera lisa y llana que con estos elementos demostró “de manera irrefutable” el trato diferencial y perjudicial que la APIBCS otorgó a TMC. No obstante, se insiste en que la RECURRENTE no expone razonadamente qué alcance tienen las pruebas que señala o bien por qué el análisis que hizo esta CFC de las mismas (arriba transcrito) es incorrecto o por qué fueron equivocadamente apreciadas. Es decir, BF no señala qué medios de convicción fortalecen su postura, ni en qué manera esta COMISIÓN debió analizar los elementos aportados por ella, a fin de determinar si existían indicios sobre la posible existencia de una práctica prohibida por la LFCE o bien una causa objetiva que permitiera iniciar una investigación. En consecuencia, no es posible entrar al estudio de su pretensión por no combatir la argumentación del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

En tercer lugar, su argumento es igualmente inoperante por no combatir los fundamentos<sup>12</sup> en que se sustenta el ACUERDO DE DESECHAMIENTO,<sup>13</sup> ya que únicamente

*fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”. Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.*

b) la jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.** Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.;XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

<sup>12</sup> Resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.** Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVII. Página: 27. Materia(s): Común.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”;** Registro 188864. Novena Época.

Handwritten marks: "AL" with an arrow pointing up, "3" with "uy" below it, and a large checkmark.



se limitó a transcribir partes del mismo y señalar que *“contrario a lo manifestado por esa H. Comisión (sic) en el sentido de que mi mandante no logró demostrar que las cuotas de ATP se aplican únicamente a Baja Ferries, S.A. de C.V., y no así a su competidor Transportadora Marítima de California, S.A. de C.V., se señala que, mediante el escrito de desahogo de la prevención formulada por esa H. Comisión, se aportaron diversos elementos que permitirían a esa H. Comisión concluir que efectivamente la multicitada cuota ATP se aplica solamente a Baja Ferries...”*.

En efecto, la RECURRENTE se limitó a negar lisa y llanamente las conclusiones del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, sin combatir los argumentos jurídicos derivados del análisis de los elementos de convicción aportados por BF, se desprende que la tarifa denominada como ATP: i) es general; y, ii) está diseñada para que los usuarios del Puerto de Pichilingue la paguen, ya sea a través de los navieros (no constriñe solamente a BF) o directamente a la APIBCS, como ocurre con los clientes de BF. Es decir, no controvierte dichas conclusiones ni alega que el análisis realizado por la CFC fuera incorrecto.

En consecuencia, los hechos manifestados por BF no constituyen indicios para considerar la existencia de alguna conducta que pudiera adecuarse a alguna de las fracciones previstas en los artículos 9 ó 10 de la LFCE, ya que de estos no se desprende que la APIBCS aplique exclusivamente la tarifa de ATP y BF y no así a TMC, su competidor. Es más, dicha tarifa no es aplicada a las navieras sino a los clientes de las mismas, que a su vez son usuarios del Puerto de Pichilingue.

BF es omisa en combatir tales consideraciones y, en ese sentido, consiente lo manifestado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

### **3.1.2 La APIBCS impuso la tarifa ATP en forma unilateral y sin contar con autorización de la SCT para ello.**

Tesis: L6o.C. J/21; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SJF. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147. y

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.

Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160. El precedente es: Amparo directo 429/89. Teresa González Farrera. 18 de septiembre de 1989.

<sup>13</sup> Páginas 9 a 13 del ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Fojas 542 a 546 del EXPEDIENTE.



**PLENO**  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

El argumento de la RECURRENTE resulta **inoperante por reiterativo**,<sup>14</sup> debido a que simplemente se constriñe a reiterar textualmente las manifestaciones que plasmó en su escrito de denuncia y desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN,<sup>15</sup> y no atiende ni ataca de manera puntual lo que esta autoridad resolvió al respecto en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

En específico, dicho argumento ya fue analizado por esta COMISIÓN en el inciso d) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO<sup>16</sup> y en el que se señaló en resumen lo siguiente:

➤ La facultad para analizar, autorizar y en su caso registrar las tarifas que cobran las terminales portuarias, corresponde a la DGP de la SCT, lo anterior es observable de los siguientes artículos:

- 36, fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1, 16 fracciones VII y XIV, 44 fracción III, 45, 59, 60 y 61 de la Ley de Puertos;
- 70 de la Ley de Vía Generales de Comunicación;
- 10, fracciones V y XIV y 27 fracciones I y X del Reglamento Interior de la SCT.

La RECURRENTE únicamente señala que hacía referencia a esas circunstancias con la finalidad de acreditar que la APIBCS con la imposición de la tarifa portuaria, supuestamente autorizada, está fomentando la realización de prácticas monopólicas al beneficiar a sus competidores a los que no les obliga a su pago, lo que se puede constatar con las pruebas que constan en el expediente. Sin embargo, dichos argumentos no hacen sino corroborar que la CFC resulta incompetente para conocer del tema de tarifas.

Luego entonces, toda vez que el análisis e imposición de la ATP no es competencia de esta COMISIÓN, el argumento de la RECURRENTE resulta **inoperante**.

**3.1.3 El cobro de la tarifa ATP por parte de la APIBCS a todos los clientes de BF constituye una venta cruzada.**<sup>17</sup>

El argumento es **inoperante por ser novedoso**<sup>18</sup> y **por ser una manifestación gratuita**.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> *Op. Cit.*, Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN. Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>15</sup> Fojas 9 y 210 del EXPEDIENTE.

<sup>16</sup> Fojas 549 a 550 del EXPEDIENTE.

<sup>17</sup> Página 9 de su escrito.



En efecto, la manifestación de la RECURRENTE se refiere a situaciones, consideraciones o elementos que no se señalaron en su escrito de denuncia ni el escrito de desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN y, por lo tanto, esta autoridad no pudo haberlos analizado al emitir el ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Además, BF no explica por qué considera que el cobro de la tarifa ATP constituye una venta cruzada; de tal manera que, al carecer de los argumentos necesarios que justifiquen la transgresión alegada, la manifestación de la RECURRENTE no puede ser analizada por esta Comisión.

### 3.1.4 Ofrecer el servicio de peaje como condición para acceder a los demás servicios que presta APIBCS constituye una venta atada.<sup>20</sup>

Los argumentos de BF son inoperantes por reiterativos<sup>21</sup> y por no combatir los fundamentos<sup>22</sup> del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, la RECURRENTE simplemente se limitó a reproducir textualmente el argumento que plasmó en su escrito de denuncia;<sup>23</sup> y por otro,

<sup>18</sup> Resultan aplicables, por analogía las siguientes tesis: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida". Registro 176604. Tesis 150/2005; Primera Sala; Novena Época. SJF y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005. Página: 52.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas". Registro 178788. Tesis: VI.2o.A. J/7; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Novena Época. SJF y su Gaceta, XXI, Abril de 2005. Página: 1137.

<sup>19</sup> Op. Cit., Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61 y jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.; XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

<sup>20</sup> Página 13 de su escrito.

<sup>21</sup> Op. Cit., Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>22</sup> Op. Cit., Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVI. Página: 27. Materia(s): Común; Registro 188864. Novena Época. Tesis: I.6o.C. J/21, Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. SJF. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147; y, Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160.



PLENO
Recurso de reconsideración
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

no atiende ni ataca de manera puntual lo que esta COMISION resolvió respecto de dicho argumento en el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce.

En concreto, la RECURRENTE se limita a transcribir lo dicho por esta COMISION en el inciso b) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO respecto a que "...de los elementos provistos por la denunciante no se observa que APIBCS condicione a BF a prestarle un servicio sujeto a la condición a que éste compre algún otro bien o servicio", y no combate sus argumentos jurídicos, ya que únicamente señala lo siguiente:

"En ese sentido, mi mandante manifiesta que, de la simple lectura que esa Comisión Federal de Competencia Económica (sic) se sirva realizar a las pruebas anteriormente señaladas podrá constatar fehacientemente que la tarifa ATP se impone únicamente a mi representada, al no utilizar los servicios tanto de embarque como de desembarque en el puerto de Pichilingue y no así a sus competidores, razón por la cual, se reitera que la APIBCS está fomentando la realización de prácticas en contra de Baja Ferries, S.A. de C.V."

Como se puede observar de la transcripción anterior, al querer referirse a lo señalado por esta COMISION en relación a que el cobro de la tarifa ATP no constituye una venta atada, la RECURRENTE reitera su otra manifestación (atendida en el numeral 3.1.1 que antecede) en el sentido de que, con los elementos de convicción aportados por BF se demuestra que la APIBCS cobra la tarifa ATP únicamente a esta y no así a su competidor, lo cual no guarda ninguna relación con ventas atadas. Lo anterior es así, ya que esta última constituye otro supuesto, que es el relativo a que la prestación de un servicio esté sujeto al pago de otro, lo cual, como ya concluyó el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, no se desprende ni de las declaraciones vertidas por la denunciante ni de las pruebas por ella aportadas.

Así, al ser omisa lá RECURRENTE en combatir tales consideraciones, 'consiente lo manifestado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

3.1.5 Contravención de disposiciones constitucionales relativas al libre tránsito de las personas en territorio nacional, así como a las disposiciones administrativas a las vías generales de comunicación.

Si bien es cierto que el estudio de las garantías individuales corresponde al PJE, en sus escritos de denuncia y desahogo a la prevención formulada por la CFC, BF hace referencia a las mismas en su intención de acreditar las violaciones a la LFCE por parte de la APIBCS, quien fomenta prácticas monopólicas al imponer cuotas de manera unilateral a los usuarios de BF, no obstante los mismos no son necesarios.

23 Pág. 15 de su escrito.
24 Fojas 546 a 548 del EXPEDIENTE.
25 Página 15 de su escrito.

Handwritten notes and signatures on the left margin.



**PLENO**  
**Recurso de reconsideración**  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE NO: RA-060-2012**

Los argumentos de BF son **inoperantes** porque **abundan en sus manifestaciones**,<sup>26</sup> toda vez que la RECURRENTE simplemente se limitó a reiterar y a complementar los argumentos que plasmó en su escrito de desahogo a la prevención formulada por la COMISIÓN<sup>27</sup> y no atiende ni ataca el inciso e) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, que en específico señaló lo siguiente:

*"Al respecto, es de explorado derecho que la potestad para realizar el análisis de violación a las Garantías Constitucionales es una facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, por lo que esta Comisión no tiene competencia para conocer los argumentos referentes a estos actos, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a esta conclusión el siguiente criterio judicial:*

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** *Compete sólo al Poder Judicial de la Federación juzgar de la constitucionalidad de leyes o actos, y por lo mismo inconsistente resulta pretender que el causante recurra al Tribunal Fiscal de la Federación para someter a su consideración resoluciones que se atacan por la inconstitucionalidad de la ley en que se apoya. El amparo contra una ley expedida por el Poder Legislativo y contra su reglamento expedido por el presidente de la República no puede ser objeto de estudio cuando se prescinde de señalar a dichas autoridades como responsables, señalando sólo con tal carácter a las autoridades ejecutoras, pues de no adoptarse este criterio se resolvería sobre la constitucionalidad de leyes o actos sin la audiencia de los órganos del Estado que los creó o intervinieron en su formación".* Registro: 816,382. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1947. Página: 74. (Énfasis añadido)<sup>28</sup>

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la RECURRENTE en el sentido de que, si bien es cierto que el estudio de las garantías individuales corresponde al P.J.F, BF hizo referencia a las mismas en su intención de acreditar las violaciones a la LFCE por parte de la APIBCS, se señala que dicho argumento resulta **inoperante** por ser una **manifestación genérica**<sup>29</sup> que no aporta razonamientos lógico jurídicos que sustenten su dicho o acrediten afectación alguna y ello, aunado a las consideraciones anteriores, no desvirtúa de manera alguna lo determinado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, sino que corroboran que la CFC resulta incompetente para conocer del tema de garantías constitucionales.

<sup>26</sup> *Op. Cit.*, Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>27</sup> Página 5 de su escrito de desahogo al requerimiento que le hiciera la COMISIÓN. Foja 206 del EXPEDIENTE.

<sup>28</sup> Fojas 550 a 551 del EXPEDIENTE.

<sup>29</sup> *Op. Cit.*, Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61 y jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.; XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

Handwritten notes: "3" and "ley" with arrows pointing to the text.



PLENO  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

**3.1.6 “Por error en el escrito inicial de denuncia mi mandante señaló indebidamente que denunciaba prácticas monopólicas absolutas, sin embargo, solicitamos a esa CFC que con los elementos que cuenta reconsidere la denuncia promovida y determine la existencia de prácticas monopólicas por parte de la APIBCS.”<sup>30</sup>**

Dicho agravio es inoperante por ser una manifestación genérica<sup>31</sup>, que además no combate los fundamentos<sup>32</sup> del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ya que la RECURRENTE simplemente se limitó a corroborar lo que se señaló en el inciso c) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, que en específico estableció que, de los elementos aportados por BF, no había “*indicios para considerar una posible existencia de un acuerdo o convenio entre agentes económicos competidores entre sí, con las características que se describen en el artículo 9 de la LFCE.*”<sup>33</sup> Independientemente de lo anterior, esta COMISIÓN también concluyó en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO<sup>34</sup> que de los hechos denunciados no se advierten posibles indicios de la existencia de una conducta que se adecúe a alguna de las fracciones previstas en el artículo 10 de la LFCE.

Como puede apreciarse, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO ya había dado respuesta a ese cuestionamiento, sin que la RECURRENTE haya combatido las determinaciones que sirvieron para sustentar el sentido del acuerdo que en esta vía atacan, es decir, sus fundamentos y motivaciones, no obstante que se encuentre obligada a ello, de lo contrario deben subsistir para continuar rigiendo el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente resolución, a continuación se emite el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se confirma en sus términos el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce, que desechó la denuncia presentada por Baja Ferries, S.A. de C.V, radicada bajo el número de expediente DE-018-2012, por considerar que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en la fracción I del artículo 31 del RLFCE.

<sup>30</sup> Página 14 de su escrito.

<sup>31</sup> *Loc. Cit.*

<sup>32</sup> *Op. Cit.*, Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVI. Página: 27. Materia(s): Común; Registro 188864. Novena Época. Tesis: I.6o.C. J/21; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SJF, XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147; y, Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160. El precedente es: Amparo directo 429/89. Teresa González Farrera. 18 de septiembre de 1989.

<sup>33</sup> Fojas 548 y 549 del EXPEDIENTE.

<sup>34</sup> Foja 551 del EXPEDIENTE.



**PLENO**  
Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE NO: **RA-060-2012**

**Notifíquese.-** Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil trece, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución y ante la fe del Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 29 de la LFCE, 5º, fracción III, y 19, fracción IV, del RICFC vigente.

*Eduardo Pérez Motta*  
**Eduardo Pérez Motta**  
Presidente

*Cristina Massa Sánchez*  
**Cristina Massa Sánchez**  
Comisionada

*Luis Alberto Ibarra Pardo*  
**Luis Alberto Ibarra Pardo**  
Comisionado

*Miguel Flores Bernés*  
**Miguel Flores Bernés**  
Comisionado

*Rodrigo Morales Elcoro*  
**Rodrigo Morales Elcoro**  
Comisionado

*Ali B. Haddou Ruiz*  
**Ali B. Haddou Ruiz**  
Secretario Ejecutivo

*31 July*



PLENO  
Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Baja Ferries, S.A. de C.V., en contra del acuerdo de desechamiento de denuncia emitido el diecinueve de octubre de dos mil doce por esta Comisión en el expediente DE-018-2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 23, 24, fracciones IV y XIX, 25 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, 1, 3 y 71 de su Reglamento, así como 1, 5, fracción I, 10, 11, fracción VII, y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia vigente, en la sesión celebrada en el día de hoy, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

### GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos:

|                          |   |
|--------------------------|---|
| ACUERDO DE DESECHAMIENTO | Acuerdo emitido el diecinueve de octubre de dos mil doce en expediente DE-018-2012.   |
| APIBCS                   | Administración Portuaria Integral de Baja California Sur.   |
| ATP                      | Tarifa de Acceso a la Terminal Portuaria.   |
| BF o la RECURRENTE       | Baja Ferries, S.A. de C.V.  |
| CFC o COMISIÓN           | Comisión Federal de Competencia.  |
| CPEUM                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| DOF                      | Diario Oficial de la Federación.  |
| EXPEDIENTE               | El expediente DE-018-2012.  |
| LFCE                     | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el diez de mayo de dos mil once, cuya última reforma fue publicada el nueve de abril de dos mil doce. |
| PJF                      | Poder Judicial de la Federación.  |
| PRESIDENTE               | Presidente de la Comisión Federal de Competencia.   |
| RICFC                    | Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el DOF el veintisiete de noviembre de dos mil seis.                                     |
| RICFC vigente            | Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, publicado en el DOF el dos de noviembre de dos mil doce.   |
| RLFCE                    | Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.   |
| SCT                      | Secretaría de Comunicaciones y Transportes.   |
| SECRETARIO EJECUTIVO     | Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia.   |
| TMC                      | Transportación Marítima de California, S.A. de C.V.   |

000020



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO. Denuncia.-** El diez de septiembre de dos mil doce, el apoderado para pleitos y cobranzas de BF presentó escrito ante la oficialía de partes de esta COMISIÓN, mediante el cual denunció la realización de actos que a su juicio pudieran ser violatorios de la LFCE.

Dichos actos consistían en el cobro que la APIBCS realizaba por ATP únicamente a BF, y no así a su competidor TMC, que de igual forma prestaba los servicios de transporte de personal y bienes en el puerto de Pichilingue, Baja California Sur.

**SEGUNDO. Acuerdo de prevención.-** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, esta COMISIÓN previno a BF para que completara su escrito de denuncia e integrara los elementos que indican los artículos 29, fracciones III, IV y VIII, del RLFCE. El quince de octubre de dos mil doce, BF presentó escrito por el que dio contestación a la prevención formulada por esta COMISIÓN.

**TERCERO. Acuerdo de desechamiento.-** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce,<sup>1</sup> se tuvo por desahogada la prevención referida en el antecedente anterior. No obstante, el Presidente y SECRETARIO EJECUTIVO determinaron que los hechos denunciados no constituían violaciones a la LFCE, por lo que procedió su desechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, del RLFCE.

**CUARTO. Interposición del recurso de reconsideración.-** Mediante escrito presentado en oficialía de partes de la COMISIÓN el diecisiete de diciembre de dos mil doce, BF interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de desechamiento de diecinueve de octubre de dos mil doce emitido en el expediente DE-018-2012.

**QUINTO. Acuerdo de admisión del recurso de reconsideración.-** Mediante acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil doce por el Presidente y el SECRETARIO EJECUTIVO, se tuvo por presentado en tiempo el recurso de reconsideración y se turnó el expediente RA-060-2012 al Director General de Asuntos Jurídicos para su tramitación.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA. Competencia.-** El Pleno de esta COMISIÓN es autoridad competente para resolver los recursos de reconsideración interpuestos ante esta COMISIÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado personalmente el día dos de noviembre de dos mil doce.



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

**SEGUNDA. Consideraciones previas.-** En el escrito por el que interpone el recurso de reconsideración, BF expone un “Único” agravio en el cual afirma lisa y llanamente que procede la modificación del ACUERDO DE DESECHAMIENTO y en su lugar se emita otro en el que la COMISIÓN dé por iniciada la investigación sobre prácticas monopólicas. Como parte de dicho agravio, BF realiza cinco manifestaciones que recogen los actos cometidos por la APIBCS, que a juicio de BF podrían considerarse violatorias de la LFCE. Dichas manifestaciones contienen diversos argumentos que no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por el PJJ, en el sentido de que las autoridades, al realizar el estudio de los agravios deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto en cuestión, sin que se exprese de manera predeterminada la forma o estructura que tal análisis deba reunir.<sup>2</sup>

De esta manera, con que se cumpla el requisito de examinar todos los agravios o manifestaciones de la RECURRENTE, el análisis puede realizarse analizando todos y cada

<sup>2</sup> Dichos criterios son los siguientes: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda acusarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.” No. Registro: 222,213. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Julio de 1991. Materia(s): Común. Página: 122.

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” No. Registro: 196,477. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

“**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” No. Registro: 214,290. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Tesis: Página: 288.

“**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.” No. Registro: 226,632. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 61. [Énfasis añadido]

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large '3' and a signature.



uno de los puntos controvertidos del acto en cuestión o en conjunto, según convenga mejor para la resolución del presente recurso.

Expuesto lo anterior, a continuación se estudian los argumentos manifestados por BF, en el siguiente orden:

**TERCERA. Análisis de los agravios.-** La RECURRENTE planteó el siguiente agravio y manifestaciones:

**3.1 "ÚNICO.-** *Procede se modifique el acuerdo emitido por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia dentro del expediente No. DE-018-2012, mediante el cual desecharon la denuncia presentada por mi representada, y en su lugar, se emita otro en la que (sic) esa H. Comisión Federal de Competencia de (sic) por iniciada la investigación sobre prácticas monopólicas y anticompetitivas.*"<sup>3</sup>

**3.1.1 BJ** demostró con los elementos de convicción aportados en desahogo a la prevención,<sup>4</sup> que la APIBCS cobra la tarifa ATP únicamente a BJ y no así a su competidor, TMC. En consecuencia, TMC se encuentra en una posición más competitiva respecto a los usuarios que utilizan los servicios del Puerto de Pichilingue.<sup>5</sup>

En primer lugar, el argumento referido resulta **infundado**, debido a que es falso el hecho de que no se hayan tomado en cuenta los elementos que menciona, ya que los argumentos y elementos con los cuales pretendía que se tuvieran indicios de que APIBCS le impone cuotas de ATP únicamente a la denunciante y no así a TMC fueron analizados en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO,<sup>6</sup> sin que la RECURRENTE señale por qué el análisis respectivo fue incorrecto.

El análisis de dichas pruebas se transcribe a continuación para mejor referencia:

<sup>3</sup> Página 6 de su escrito.

<sup>4</sup> Señala que tales elementos son:

- ✓ [www.apibcs.com/noticias/noticias\\_hph](http://www.apibcs.com/noticias/noticias_hph) bajo el título "Aviso sobre tarifas de ATP"
- ✓ Publicación en el periódico "La Tribuna" de 04.09.12.
- ✓ Publicación en el periódico "El Sudcaliforniano" de 11.09.12. En ella se sostiene que el Director General Adjunto de Transportación Marítima de Baja California manifiesta que esa compañía no actúa como retenedor ni cobra la APIBCS a nombre de la API y que no tienen celebrado convenio celebrado para el pago de la referida tarifa.
- ✓ Fotografías de lonas instaladas en la Terminal Portuaria de Pichilingue.
- ✓ Fe de hechos de 23.08.12 y de 03.09.12 emitidas por el notario público 8 de La Paz; fe de hechos de 04.09.12 y 05.09.12 levantadas por el notario público número 9 de La Paz, de las que se advierten los desplegados de la APIBCS en el sentido de que los clientes de Baja Ferries son los únicos obligados al pago de la tarifa, limitando su entrada y salida del puerto

<sup>5</sup> Páginas 7 y 8 de su escrito.

<sup>6</sup> En las páginas 3, 4 y 9 a 15 del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the number '3' and a signature.

PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

*"a) Imponer las cuotas de ATP únicamente a BF y no así a su competidor que también presta el servicio de transporte de personal y bienes en el Puerto de Pichilingue, BCS.*

Al respecto esta Comisión observó que en respuesta al numeral dos del acuerdo de prevención, BF textualmente señaló lo siguiente:

*"Así mismo [sic] hacemos de su conocimiento que desde el inicio de operaciones de la empresa en Mayo del 2003 y hasta Marzo de 2010, se pagó ATP por todas las unidades al embarque y desembarque en el puerto de Pichilingue.*

*A partir del 2010 y por no estar autorizada ni registrada la tarifa Acceso a Terminal Portuaria (ATP), la empresa Baja Ferries, dejó (sic) de pagar esta cobro indebido, como se demuestra en el Oficio No. 7.3.-2216.10 de fecha 15 de Junio de 2010 emitido por La Dirección General de Puertos..."*

De igual manera, esta Comisión observa que obra en el expediente la copia certificada del instrumento público número veintidos mil setecientos ochenta y uno, pasada ante la fe pública del C. Alejandro Mendoza Almada, notario público número ocho adscrito a la Paz, Baja California Sur. En este instrumento textualmente se lee lo siguiente:

*"(...) HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, que me constituí siendo las 13:00 horas del día 22 de Agosto del presente año, en los alrededores a la terminal del Puerto Altura de Pichilingue, en donde pude constatar la existencia de TRES LONAS ROTULADAS presumiblemente instaladas [sic] por la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur con el siguiente texto: AVISO IMPORTANTE PARA USUARIOS DE LOS BARCOS CALIFORNIA STAR Y MAZATLAN (sic) STAR DE BAJA FERRIES, S.A. DE C.V., QUE VIAJEN CON VEHICULO (sic) POR LAS RUTAS DE MAZATLAN (sic) Y TOPOLOBAMPO, SIN., SE INFORTMA (sic) QUE: A PARTIR DEL DIA (sic) 3 DE SEPTIEMBRE LA EMPRESA BAJA FERRIES S.A. DE C.V. DEJARA (sic) DE SER RETENEDORA DEL COBRO DE LA TARIFA DENOMINADA ATP (ACCESO A LA TERMINAL PORTUARIA) POR LO QUE LA API DE BAJA CALIFORNIA SUR, SERA (sic) QUIEN LO REALICE, (...)"*

De igual manera, obra en autos copia certificada del oficio DG/677/12 firmado por el Director General de la APIBCS, y fechado el diecisiete de agosto de dos mil doce, en el que textualmente se lee lo siguiente:

*"Por medio del presente hago de su conocimiento que a partir del día 03 de septiembre de 2012, esta Administración Portuaria Integral, será quien realice el cobro directo de la Tarifa denominada "Servicio Complementario a las Maniobras para la Transferencia de Bienes o Mercancías, consistente en el Pesaje de Vehículos y/o Complementos en el Embarque o Desembarque para su Acceso a la Terminal Portuaria" (ATP), a los usuarios del Puerto de Pichilingue, motivo por el cual a partir de esa fecha, la Naviera Baja Ferries, S.A. de C.V., que usted representa, deja de ser retenedora de la tarifa ATP."*

000024  
8510000



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

De lo transcrito se observa que a partir del mes de septiembre APIBCS cambió la modalidad de pago del ATP a los usuarios del Puerto de Pichilingue que utilicen los servicios de BF. Antes de septiembre del dos mil doce, dichos usuarios pagaban dicha tarifa a través de BF, y posterior al mes de septiembre del presente año la pagan directamente a la APIBCS.

Ahora bien, del desahogo al acuerdo de prevención se observa que el denunciante identifica solamente a TMC como el agente económico que presta un servicio igual o similar al que él presta,<sup>7</sup> y al solicitarle, mediante el acuerdo de prevención, que aclarara cómo es que sabe que sus competidores no cobran y/o enteran la tarifa ATP, BF textualmente señaló:

*“Desconocemos si la Naviera Transportación Marítima de California S.A. de C.V. actualmente paga la tarifa de Acceso a Terminal Portuario (sic) solicita el servicio de pesaje. Lo que Baja Ferries S.A. de C.V. puede demostrar y ha sido publicado por la propia Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, es que el cobro se hace en forma exclusiva y obligatoria a los usuarios de nuestra empresa.*

*Adjuntamos publicaciones en diferentes medios de comunicación, así como declaraciones en la página web de la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, en donde se demuestra de manera contundente el trato diferencial y el perjuicio específicamente a los usuarios de Baja Ferries S.A. de C.V.: (...)*

Ahora bien, por lo que hace al dicho de BF sobre que sólo a ella se le impone el cobro de la ATP, se observó una copia simple del instrumento notarial número veintidós mil setecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del C. Alejandro Mendoza Almada, notario público número ocho adscrito a la ciudad de La Paz, en el estado de Baja California Sur, en el que textualmente se lee lo siguiente:

*“HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, que me constituí siendo las 6:30 horas del día 3 de Septiembre del presente año, en el patio de desembarque de la terminal del Puerto Altura de Pichilingue, en donde pude constatar el atraque del buque denominado CALIFORNIA STAR de la empresa BAJA FERRIES, S.A. DE C.V. a las 6:45 horas para proceder al desembarque de las persoans y vehículos que venían a bordo, sucediendo que los vehículos de todo tipo fueran detenidos en una caseta de cobro instalada unos 15 metros antes de la bascula (sic) de desembarque, siendo los operadores de los vehículos notificados por personal de la API (Administración Portuaria Integral), que era necesario el pago del impuesto denominado ATP (Acceso a Terminal Portuaria) para poder salir del recinto, y que si no pagaban no saldrían, siendo el (...) quien al ser cuestionado por el personal de la empresa Baja Ferries, S.A. de C.V. del porque (sic) de esta postura de parte del API, contestó (sic) que eran las instrucciones del Director de API (Administración Portuaria Integral), de que solo podrían salir quienes pagaran o tuvieran convenio firmado con ellos, mencionando que tanto las empresas SORIANA, LEY, COCA COLA Y SERVICIO POSTAL MEXICANO eran las que hasta el momento habían firmado dicho convenio. A las 9:40 horas atraco (sic) el buque denominado SANTA MARCELA de la empresa TMC (TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA DE CALIFORNIA), percatándonos que los vehículos que fueron bajando no pasaron por la caseta de cobro permitiéndoles la salida sin la realización del mismo (...)” (Énfasis añadido)*

<sup>7</sup> Declaración que obra en el desahogo a la pregunta tres del acuerdo de prevención.

Del texto anterior se observa que el pago de la ATP es aplicable a los usuarios del Puerto de Pichilingue que utilizan el servicio las navieras, y las navieras han sido o son en algunos casos las retenedoras de dicho pago que posteriormente trasladan a la APIBCS. Es de señalar que entre los documentos que BF adjuntó tanto en su escrito de inicio como en el de desahogo a la prevención se observan las siguientes:

- Copia certificada del oficio DJ/004/12 firmado por un apoderado de la APIBCS, por medio del cual se da conocer la tarifa autorizada por la Dirección General de Puertos, mediante el oficio 7.3.-3662.11 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once para el servicio complementario a las maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, consistente en el pesaje de vehículos y/o sus complementos en el embarque o desembarque para su acceso a la Terminal Portuaria, denominada Acceso a la Terminal Portuaria (ATP).

Adjunto al oficio de referencia se observa copia certificada del oficio mencionado en el párrafo anterior, en cuyo antecedente segundo, textualmente se lee lo siguiente:

"II. Que en términos de lo manifestado por APIBCS mediante escrito DG/1016/11 de 14 de noviembre de 2011, dicha Administración Portuaria Integral aplica la tarifa que denomina Acceso a la Terminal Portuaria (ATP), misma que los navieros trasladan a los usuarios según lo referido y los antecedentes señalados por APIBCS, la cual consiste en el servicio complementario a las maniobras (...)" (Énfasis añadido)

Por su parte en la descripción de los servicios que obran anexos al oficio 7.3.-3662.11, concretamente en el numeral cuatro, se observa lo siguiente:

"4. El servicio descrito en las presentes reglas se prestarán a todos los usuarios de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual o [sic] podrá ser alterado sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas en las Reglas de Operación de cada puerto". (Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se deriva que la aplicación de la tarifa denominada como ATP es general; y que está diseñada para que los usuarios del Puerto de Pichilingue paguen dicha tarifa, ya sea a través de los navieros (no constriñe sólo BF), o directamente a la APIBCS como ocurre con los clientes de BF. [Énfasis añadido]

- Anexo siete al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión

"SATISFACTORIAMENTE SE LLEVO (sic) A CABO EL COBRO DE ATP

(...) En el recinto portuario de Pichilingue, a primeras horas de la mañana empezaron a bajar de los buques, siendo solo los usuarios de Baja ferries (sic) los que pagaron dicha tarifa, en las casetas especialmente las [sic] colocadas y diseñadas para su cobro, no así los usuarios de TMC puesto que estos (sic) continúan con la tarifa implícita en su boleto (...)" (Énfasis añadido)

000026



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

- Anexo ocho al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, consistente en una copia simple de una nota periodística del diario "Tribuna" presuntamente publicada el martes cuatro de septiembre del año en curso, en el que se lee presuntamente una entrevista al Director de la APIBCS:

*"Efectúa API con normalidad cobro de ATP en Pichilingue.*

*Sólo a los usuarios de carga de Baja Ferries se le desglosará este cobro; las demás empresas seguirán siendo retenedoras de derecho.*

*(...)*

*Explicó [el director de API] que esta tarifa se venía cobrando a través de la empresa naviera Baja Ferries a sus usuarios y debido a que ésta no la reportó a la API, esta obligación que era cobrada en sus tarifas, se optó por que fuera la propia API la que cobrara el ATP, ya que desde el 2010, dicha empresa dejó de hacer el desglose, sin reducir el precio del mismo.*

*(...)*

*El funcionario destacó que el recinto portuario de Pichilingue, a primeras horas de la mañana de este lunes 3 de septiembre empezaron a bajar de los buques, sólo los usuarios de Baja Ferries los que pagaron dicha tarifa en las casetas especialmente colocadas y diseñadas para su cobro, no así los usuarios de TMC puesto que éstos continúan con la tarifa implícita en su boleto" [Énfasis añadido]*

- Anexo nueve al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, consistente en una copia simple de una nota periodística [sic] del diario "El Sudcaliforniano" presuntamente publicado el once de septiembre de dos mil doce, en que se observan presuntas declaraciones de quien se dijo es el director general adjunto de TMC.

*"El ATP lo pagamos desde el año 2000: TMC*

*El director general adjunto de la naviera Transportadora Marítima de California, José Francisco Ramírez, dijo que durante 12 años han cobrado esa tarifa integrada en el costo del boleto y la entregan a la APIBCS.*

*El director general adjunto de la naviera TMC (...) dio a conocer que esa empresa ha pagado desde el inicio de sus operaciones en el año 2002 (sic), el Acceso a la Terminal Portuaria (ATP) y que lo seguirán haciendo, además de aclarar que este concepto lo tienen contemplado en el boleto como un costo integrado. [Énfasis añadido]*

*Es decir, no se retiene, eso sería muy complicado; no se cobra a nombre de la API, sino como parte del costo general del boleto, en donde se incluye éste, no de ahora, sino desde siempre, explicó.*

*Por tal motivo, aclaró que para este efecto no hay ningún convenio con la API, "nosotros siempre lo hemos pagado, aunque nunca hemos recibido ningún beneficio; si Baja Ferries convenió (sic) en el pasado para no pagarlo eso fue asunto entre ellos; a nosotros siempre nos lo han cobrado y siempre lo hemos pagado" recalcó (...).*

*Handwritten marks: a signature, the number '3', and the name 'Ley'.*

PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

Sobre este mismo tema, el empresario naviero opinó que este asunto tiene otras connotaciones, pero reiteró que en su caso no dejarán de aportar ese recurso a la API.

(...) y señaló que ellos seguirán pagando este concepto, aunque adelantó que en caso de que la API lo cobrara directamente ellos no tendrían por qué reducir el costo del boleto." (Énfasis añadido)

Por las transcripciones expuestas, tomadas de las declaraciones hechas por BF y por los documentos por ella aportados, esta Comisión considera que existen indicios suficientes para concluir que efectivamente a partir de septiembre de dos mil doce APBCS cobra directamente a los usuarios de dicha naviera el ATP. Sin embargo ello no implica que dicha tarifa no sea cobrada también a los usuarios de TMC; a éstos se les cobra a través de dicha naviera.

También se observó que el cambio de modalidad de cobro de la ATP se suscitó por un conflicto en la interpretación de la legitimidad de la aplicación de dicha tarifa y no, como lo sugiere la denunciante, como un elemento de desplazamiento de la actividad económica que presta, pues no existen indicios que soporten alguna racionalidad económica para dicho desplazamiento. Más aún, ello resulta contraintuitivo, pues si APBCS desplaza a BF se quedaría sin los ingresos que le aporta dicho agente económico, pues sus ingresos [sic] de dicha Administradora dependen en algún porcentaje del pago de servicios que el denunciante realice.

Por estas razones esta Comisión consideró que no existen elementos presentados por BF que conlleven a concluir que la APBCS aplica exclusivamente la tarifa de ATP a BF y no así a TMC, su competidor, que también presta el servicio de transporte de personal y bienes en el Puerto de Pichilingue. Es más, de los elementos presentados por el denunciante se presume que dicha tarifa no es aplicada a las navieras sino a los clientes de las mismas que a su vez son usuarios del Puerto de Pichilingue."

b) Realizar una venta atada al ofrecer el servicio de pesaje como condición para acceder a los demás servicios que presta APBCS

Para analizar este punto, se tomó en consideración lo que abarca tanto la tarifa de ATP, como el servicio de pesaje, señalado por BF. Al respecto esta Comisión observó principalmente lo siguiente:

En el escrito de denuncia se observa la siguiente declaración :

"(...) En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que lo que se pretende es restringir la oferta de servicios y se facilita la manipulación de precios en los mercados respectivos. Lo anterior, en virtud de que al restringir la oferta adquieren la capacidad de subir precios y así obtener ganancias indebidas. Lo que tiene como consecuencia una segmentación del mercado al estar propiamente obligando a los clientes y/o las empresas a que paguen UN SERVICIO QUE NO DEBE PAGARSE, pero que de no hacerse NO PODRÁN ACCESAR A QUE MI REPRESENTADA LES PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE ANTE LA NECESIDAD DE PASAR PRIMERO POR EL PUERTO, (...)" (Énfasis añadido).

Por su parte, en la respuesta a la pregunta dos del desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, el denunciante realizó las siguientes declaraciones:

"En referencia a este oficio de autorización [oficio No. 7.3.-3662.11 del dieciséis de diciembre de dos mil once emitido por la DGP de SCT antes referido], es importante destacar que en el resolutivo de autorización establece entre otros lo siguiente:

La tarifa objeto del presente oficio se sujetará a lo siguiente:

PRIMERO.- El servicio portuario se prestara (sic) a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular en condiciones equitativas en cuanto a la calidad oportunidad y precio y por riguroso turno (...)" (Énfasis añadido por el denunciante)

En el último párrafo a la misma respuesta, BF textualmente señaló:

"Por lo anterior, se demuestra el dolo y perjuicio que ocasiona la Administración Portuaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V. (API) **al exigir únicamente a los usuarios de Baja Ferries S.A. de C.V., el pago que ellos denominan ATP en forma obligatoria.**" (Énfasis añadido)

Por otro lado, en la respuesta a la pregunta uno del desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, el denunciante proporcionó una descripción del proceso de embarque y desembarque en las terminales portuarias de Topolobampo, Mazatlán y Pichilingue, destacando, para efecto del análisis de la procedencia de esta denuncia lo expuesto para esta última terminal, en la que textualmente se lee lo siguiente:

**"TERMINAL PICHILINGUE – EMBARQUE**

(...)

3. La APIBCS procede a inditarles que pasen a la báscula [a los usuarios] y que paguen, si no lo hicieron en el primer modulo (sic). EN CASO DE NO PAGAR LOS SACAN [a los usuarios] DE LA FILA HASTA QUE PAGUEN (...)

(...)

**TERMINAL PICHILINGUE – DESEMBARQUE**

(...)

2. El personal de la APIBCS los re direcciona [a los usuarios] a la báscula para que procedan a pagar el ATP/PESAJE y ser pesados. Operación que los retrasa alrededor de 5 minutos por unidad.

3. Una vez que son pesados [los usuarios] se dirigen a los puntos de revisión de las autoridades para detección de narcóticos (Sedena, PGR) quienes proceden a sus protocolos.

4. Las unidades [usuarios] en general se retrasan dos horas más por el tiempo que estuvieron en la báscula, con el perjuicio que les ocasiona esta demora en sus compromisos, y más cuando al desembarque se juntan tres buques." (Énfasis añadido)

De igual manera en el anexo ocho al escrito de desahogo de la prevención formulada por esta Comisión, se observa la copia simple del acta del Comité de Operación del Puerto de Pichilingue, presentada por la denunciante y en la que se observa una reunión celebrada el martes cuatro de septiembre del dos mil doce, en la que a foja siete se observa el siguiente texto:

"El (...), Director de Operaciones de Baja Ferries toma la palabra diciendo que independientemente de lo que viene en la prensa informa que el día de ayer no se llevó a cabo la operación de manera normal y que incluso ahorita le costó trabajo llegar hasta las instalaciones de la Terminal debido al conflicto que existe afuera de ésta, pero que independientemente de eso se dirige al (...) para expresarle que trae muchas dudas referente a lo que están haciendo con sus clientes, habla de sus clientes refiriéndose específicamente a los de Baja Ferries pues lo que la empresa esté haciendo o las comunicaciones que se han dado con API ese es otro tema, ahorita está hablando a nombre de sus clientes por lo que se les está haciendo, obligando a pagar, trae principalmente dos preguntas, que si tienen como API algún documento donde el ATP como tal Acceso a la Terminal Portuaria lo tienen regulado, esa es la primer pregunta, y la segunda si tienen algún documento adicional al oficio de autorización, (...) donde la báscula sea obligatoria (...) El [Director de Operaciones de BF] se dirige al (...) Jefe de la Oficina de Navegación de la Capitanía de Puerto de la Paz, retomando el tema comenta que se está generando un caos como el ocurrido el día de ayer y que eso retrasa las maniobras de embarque y desembarque, le pregunta (...) que qué se puede hacer en el sentido de que si llega un cliente y dice "no solicito el servicio, no lo voy a pagar" atendiendo el oficio que API hizo llegar y que los clientes vieron, hace también el comentario de que los clientes piden que la API les diga dónde están obligados a pagar y al parecer API no da ninguna respuesta en ese sentido, pues son obligados a pagar [los usuarios] ese servicio por nada barato, más bien carísimo y como al no pagar no los dejan salir generando un caos, (...) repite la pregunta (...) pero qué es lo que aplica a Baja Ferris (sic) que ellos como usuarios prestan un servicio pero el cliente es atendido por ellos de la rampa del barco hacia adentro, pero que se preocupa porque son sus clientes, insiste que eso únicamente se les está haciendo a los clientes de Baja Ferries, es una báscula que están obligando a sus clientes a pagar, aquí qué es lo que debe aplicar pregunta, además de que está autorizado el cobro de la báscula y API dice que es ATP (...)" (Énfasis añadido)

De la lectura de las declaraciones vertidas por el denunciante, así como de los documentos por él aportados, se observa que tanto el servicio de pesaje, como la tarifa de ATP, es un servicio y tarifa que no se le impone al BF sino al usuario del Puerto de Pichilingue. En otras palabras, de los elementos provistos por la denunciante no se observa que APIBCS condicione a BF a prestarle un servicio sujeto a la condición a que éste compre algún otro bien o servicio."

[Énfasis añadido]

Como se observa de la anterior transcripción, la RECURRENTE no ataca el análisis que en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO se hizo de los elementos de convicción aportados por ella tanto en la denuncia como en el desahogo a la prevención, ni tampoco el razonamiento por



**PLENO**  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

el cual se concluyó que no existían elementos suficientes para presumir la existencia de una práctica monopólica contraria a la LFCE.

La RECURRENTE se constriñe a afirmar nuevamente que la tarifa de ATP únicamente se le cobra a dicho agente económico y no así a su competidor, provocando que esos argumentos sean **inoperantes por reiterativos**,<sup>8</sup> ya que la RECURRENTE hizo el mismo señalamiento tanto en su escrito de denuncia<sup>9</sup> como en el desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN,<sup>10</sup> sin combatir los fundamentos, razonamientos y consideraciones expuestas en el inciso a) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO transcrito anteriormente; específicamente lo relativo a que, si bien a partir de septiembre de dos mil doce APIBCS le cobra directamente a los usuarios de BF la ATP, la misma es cobrada a los usuarios de TMC a través de esa naviera.

Tampoco se proporcionan elementos que soporten alguna racionalidad económica del supuesto desplazamiento, ya que no resulta lógico suponer que la APIBCS estará interesada en perder a un cliente, y a que la APIBCS ya no obtendría los ingresos que le cobra por los diversos servicios portuarios que le provee, si se desplaza a BF.

Por tales motivos, esta COMISIÓN no puede modificar o revocar el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, toda vez que la RECURRENTE no vierte argumentos para controvertirla y esta autoridad no puede suplir la deficiencia de sus agravios.

En segundo lugar, el argumento también resulta **inoperante por ser una manifestación gratuita y genérica**,<sup>11</sup> toda vez que en el mismo BF enlista diversas notas de periódico,

<sup>8</sup> Sobre este particular, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, misma que literalmente expresa: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son **inoperantes** los agravios que en el recurso de revisión **reiteran** los conceptos de violación formulados en la demanda, **abundan** sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida**". Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>9</sup> Foja 13 del EXPEDIENTE.

<sup>10</sup> Foja 208 del EXPEDIENTE.

<sup>11</sup> Al respecto, resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

a) la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o**

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number '3' and a signature.

una página de Internet, fotografías y fe de hechos, señalando de manera lisa y llana que con estos elementos demostró "de manera irrefutable" el trato diferencial y perjudicial que la APIBCS otorgó a TMC. No obstante, se insiste en que la RECURRENTE no expone razonadamente qué alcance tienen las pruebas que señala o bien por qué el análisis que hizo esta CFC de las mismas (arriba transcrito) es incorrecto o por qué fueron equivocadamente apreciadas. Es decir, BF no señala qué medios de convicción fortalecen su postura, ni en qué manera esta COMISIÓN debió analizar los elementos aportados por ella, a fin de determinar si existían indicios sobre la posible existencia de una práctica prohibida por la LFCE o bien una causa objetiva que permitiera iniciar una investigación. En consecuencia, no es posible entrar al estudio de su pretensión por no combatir la argumentación del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

En tercer lugar, su argumento es igualmente inoperante por no combatir los fundamentos<sup>12</sup> en que se sustenta el ACUERDO DE DESECHAMIENTO,<sup>13</sup> ya que únicamente

*fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".* Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.

b) la jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; que señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo". Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.;XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

<sup>12</sup> Resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: **"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.** Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable". Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVII. Página: 27. Materia(s): Común.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado"; Registro 188864. Novena Época.

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large 'A', a circled '3', and other illegible marks.



se limitó a transcribir partes del mismo y señalar que *“contrario a lo manifestado por ese H. Comisión (sic) en el sentido de que mi mandante no logró demostrar que las cuotas de ATP se aplican únicamente a Baja Ferries, S.A. de C.V., y no así a su competidor Transportadora Marítima de California, S.A. de C.V., se señala que, mediante el escrito de desahogo de la prevención formulada por esa H. Comisión, se aportaron diversos elementos que permitirían a esa H. Comisión concluir que efectivamente la multicitada cuota ATP se aplica solamente a Baja Ferries...”*.

En efecto, la RECURRENTE se limitó a negar lisa y llanamente las conclusiones del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, sin combatir los argumentos jurídicos derivados del análisis de los elementos de convicción aportados por BF, se desprende que la tarifa denominada como ATP: i) es general; y, ii) está diseñada para que los usuarios del Puerto de Pichilingue la paguen, ya sea a través de los navieros (no constriñe solamente a BF) o directamente a la APIBCS, como ocurre con los clientes de BF. Es decir, no controvierte dichas conclusiones ni alega que el análisis realizado por la CFC fuera incorrecto.

En consecuencia, los hechos manifestados por BF no constituyen indicios para considerar la existencia de alguna conducta que pudiera adecuarse a alguna de las fracciones previstas en los artículos 9 ó 10 de la LFCE, ya que de estos no se desprende que la APIBCS aplique exclusivamente la tarifa de ATP y BF y no así a TMC, su competidor. Es más, dicha tarifa no es aplicada a las navieras sino a los clientes de las mismas, que a su vez son usuarios del Puerto de Pichilingue.

BF es omisa en combatir tales consideraciones y, en ese sentido, consiente lo manifestado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

### **3.1.2 La APIBCS impuso la tarifa ATP en forma unilateral y sin contar con autorización de la SCT para ello.**

Tesis: L6o.C. J/21; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SJF. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147. y

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.

Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160. El precedente es: Amparo directo 429/89. Teresa González Farrera. 18 de septiembre de 1989.

<sup>13</sup> Páginas 9 a 13 del ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Fojas 542 a 546 del EXPEDIENTE.



**PLENO**  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

El argumento de la RECURRENTE resulta **inoperante por reiterativo**,<sup>14</sup> debido a que simplemente se constriñe a reiterar textualmente las manifestaciones que plasmó en su escrito de denuncia y desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN,<sup>15</sup> y no atiende ni ataca de manera puntual lo que esta autoridad resolvió al respecto en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

En específico, dicho argumento ya fue analizado por esta COMISIÓN en el inciso d) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO<sup>16</sup> y en el que se señaló en resumen lo siguiente:

➤ La facultad para analizar, autorizar y en su caso registrar las tarifas que cobran las terminales portuarias, corresponde a la DGP de la SCT, lo anterior es observable de los siguientes artículos:

- 36, fracciones XII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1, 16 fracciones VII y XIV, 44 fracción III, 45, 59, 60 y 61 de la Ley de Puertos;
- 70 de la Ley de Vía Generales de Comunicación;
- 10, fracciones V y XIV y 27 fracciones I y X del Reglamento Interior de la SCT.

La RECURRENTE únicamente señala que hacía referencia a esas circunstancias con la finalidad de acreditar que la APIBCS con la imposición de la tarifa portuaria, supuestamente autorizada, está fomentando la realización de prácticas monopólicas al beneficiar a sus competidores a los que no les obliga a su pago, lo que se puede constatar con las pruebas que constan en el expediente. Sin embargo, dichos argumentos no hacen sino corroborar que la CFC resulta incompetente para conocer del tema de tarifas.

Luego entonces, toda vez que el análisis e imposición de la ATP no es competencia de esta COMISIÓN, el argumento de la RECURRENTE resulta **inoperante**.

**3.1.3 El cobro de la tarifa ATP por parte de la APIBCS a todos los clientes de BF constituye una venta cruzada.**<sup>17</sup>

El argumento es **inoperante por ser novedoso**<sup>18</sup> y **por ser una manifestación gratuita**.<sup>19</sup>

<sup>14</sup> Op. Cit., Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN. Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>15</sup> Fojas 9 y 210 del EXPEDIENTE.

<sup>16</sup> Fojas 549 a 550 del EXPEDIENTE.

<sup>17</sup> Página 9 de su escrito.



En efecto, la manifestación de la RECURRENTE se refiere a situaciones, consideraciones o elementos que no se señalaron en su escrito de denuncia ni el escrito de desahogo a la prevención formulada por esta COMISIÓN y, por lo tanto, esta autoridad no pudo haberlos analizado al emitir el ACUERDO DE DESECHAMIENTO. Además, BF no explica por qué considera que el cobro de la tarifa ATP constituye una venta cruzada; de tal manera que, al carecer de los argumentos necesarios que justifiquen la transgresión alegada, la manifestación de la RECURRENTE no puede ser analizada por esta Comisión.

### 3.1.4 Ofrecer el servicio de peaje como condición para acceder a los demás servicios que presta APIBCS constituye una venta atada.<sup>20</sup>

Los argumentos de BF son inoperantes por reiterativos<sup>21</sup> y por no combatir los fundamentos<sup>22</sup> del ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, la RECURRENTE simplemente se limitó a reproducir textualmente el argumento que plasmó en su escrito de denuncia;<sup>23</sup> y por otro,

<sup>18</sup> Resultan aplicables, por analogía las siguientes tesis: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida". Registro 176604. Tesis 150/2005; Primera Sala; Novena Época. SJF y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005. Página: 52.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas". Registro 178788. Tesis: VI.2o.A. J/7; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Novena Época. SJF y su Gaceta, XXI, Abril de 2005. Página: 1137.

<sup>19</sup> Op. Cit., Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61 y jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.; XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

<sup>20</sup> Página 13 de su escrito.

<sup>21</sup> Op. Cit., Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>22</sup> Op. Cit., Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVI. Página: 27. Materia(s): Común; Registro 188864. Novena Época. Tesis: I.6o.C. J/21, Sexto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. SJF. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147; y, Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160.



PLENO  
Recurso de reconsideración  
BAJA FERRIES S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

no atiende ni ataca de manera puntual lo que esta COMISIÓN resolvió respecto de dicho argumento en el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce.

En concreto, la RECURRENTE se limita a transcribir lo dicho por esta COMISIÓN en el inciso b) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO<sup>24</sup> respecto a que "...de los elementos provistos por la denunciante no se observa que APIBCS condicione a BF a prestarle un servicio sujeto a la condición a que éste compre algún otro bien o servicio", y no combate sus argumentos jurídicos, ya que únicamente señala lo siguiente:

*"En ese sentido, mi mandante manifiesta que, de la simple lectura que esa Comisión Federal de Competencia Económica (sic) se sirva realizar a las pruebas anteriormente señaladas podrá constatar fehacientemente que la tarifa ATP se impone únicamente a mi representada, al no utilizar los servicios tanto de embarque como de desembarque en el puerto de Pichilingue y no así a sus competidores, razón por la cual, se reitera que la APIBCS está fomentando la realización de prácticas en contra de Baja Ferries, S.A. de C.V."*

Como se puede observar de la transcripción anterior, al querer referirse a lo señalado por esta COMISIÓN en relación a que el cobro de la tarifa ATP no constituye una venta atada, la RECURRENTE reitera su otra manifestación (atendida en el numeral 3.1.1 que antecede) en el sentido de que, con los elementos de convicción aportados por BF se demuestra que la APIBCS cobra la tarifa ATP únicamente a esta y no así a su competidor, lo cual no guarda ninguna relación con ventas atadas. Lo anterior es así, ya que esta última constituye otro supuesto, que es el relativo a que la prestación de un servicio esté sujeto al pago de otro, lo cual, como ya concluyó el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, no se desprende ni de las declaraciones vertidas por la denunciante ni de las pruebas por ella aportadas.

Así, al ser omisa lá RECURRENTE en combatir tales consideraciones, 'consiente lo manifestado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

**3.1.5 Contravención de disposiciones constitucionales relativas al libre tránsito de las personas en territorio nacional, así como a las disposiciones administrativas a las vías generales de comunicación.<sup>25</sup>**

**Si bien es cierto que el estudio de las garantías individuales corresponde al PJE, en sus escritos de denuncia y desahogo a la prevención formulada por la CFC, BF hace referencia a las mismas en su intención de acreditar las violaciones a la LFCE por parte de la APIBCS, quien fomenta prácticas monopólicas al imponer cuotas de manera unilateral a los usuarios de BF, no obstante los mismos no son necesarios.**

<sup>23</sup> Pág. 15 de su escrito.  
<sup>24</sup> Fojas 546 a 548 del EXPEDIENTE.  
<sup>25</sup> Página 15 de su escrito.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'A', a circled 'B', and a signature.



**PLENO**  
**Recurso de reconsideración**  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE NO: RA-060-2012**

Los argumentos de BF son **inoperantes** porque **abundan en sus manifestaciones**,<sup>26</sup> toda vez que la RECURRENTE simplemente se limitó a reiterar y a complementar los argumentos que plasmó en su escrito de desahogo a la prevención formulada por la COMISIÓN<sup>27</sup> y no atiende ni ataca el inciso e) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, que en específico señaló lo siguiente:

*"Al respecto, es de explorado derecho que la potestad para realizar el análisis de violación a las Garantías Constitucionales es una facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, por lo que esta Comisión no tiene competencia para conocer los argumentos referentes a estos actos, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a esta conclusión el siguiente criterio judicial:*

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** *Compete sólo al Poder Judicial de la Federación juzgar de la constitucionalidad de leyes o actos, y por lo mismo inconsistente resulta pretender que el causante recurra al Tribunal Fiscal de la Federación para someter a su consideración resoluciones que se atacan por la inconstitucionalidad de la ley en que se apoya. El amparo contra una ley expedida por el Poder Legislativo y contra su reglamento expedido por el presidente de la República no puede ser objeto de estudio cuando se prescinde de señalar a dichas autoridades como responsables, señalando sólo con tal carácter a las autoridades ejecutoras, pues de no adoptarse este criterio se resolvería sobre la constitucionalidad de leyes o actos sin la audiencia de los órganos del Estado que los creó o intervinieron en su formación".* Registro: 816,382. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1947. Página: 74. (Énfasis añadido)<sup>28</sup>

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la RECURRENTE en el sentido de que, si bien es cierto que el estudio de las garantías individuales corresponde al P.J.F, BF hizo referencia a las mismas en su intención de acreditar las violaciones a la LFCE por parte de la APIBCS, se señala que dicho argumento resulta **inoperante** por ser una **manifestación genérica**<sup>29</sup> que no aporta razonamientos lógico jurídicos que sustenten su dicho o acrediten afectación alguna y ello, aunado a las consideraciones anteriores, no desvirtúa de manera alguna lo determinado en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, sino que corroboran que la CFC resulta incompetente para conocer del tema de garantías constitucionales.

<sup>26</sup> *Op. Cit.*, Jurisprudencia 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, Registro 166748. Novena Época. SJF y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009. Página 77.

<sup>27</sup> Página 5 de su escrito de desahogo al requerimiento que le hiciera la COMISIÓN. Foja 206 del EXPEDIENTE.

<sup>28</sup> Fojas 550 a 551 del EXPEDIENTE.

<sup>29</sup> *Op. Cit.*, Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, Registro 185425. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61 y jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 191370, 9a Época, TCC, Jurisprudencia, S.J.F.; XII, Agosto de 2000, Tesis: I.6o.C. J/21, Pág: 1051.

Handwritten notes: "3" and "ley" with arrows pointing to the text.



PLENO  
 Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
 EXPEDIENTE NO: RA-060-2012

**3.1.6 “Por error en el escrito inicial de denuncia mi mandante señaló indebidamente que denunciaba prácticas monopólicas absolutas, sin embargo, solicitamos a esa CFC que con los elementos que cuenta reconsidere la denuncia promovida y determine la existencia de prácticas monopólicas por parte de la APIBCS.”<sup>30</sup>**

Dicho agravio es inoperante por ser una manifestación genérica<sup>31</sup>, que además no combate los fundamentos<sup>32</sup> del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ya que la RECURRENTE simplemente se limitó a corroborar lo que se señaló en el inciso c) del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, que en específico estableció que, de los elementos aportados por BF, no había “*indicios para considerar una posible existencia de un acuerdo o convenio entre agentes económicos competidores entre sí, con las características que se describen en el artículo 9 de la LFCE.*”<sup>33</sup> Independientemente de lo anterior, esta COMISIÓN también concluyó en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO<sup>34</sup> que de los hechos denunciados no se advierten posibles indicios de la existencia de una conducta que se adecúe a alguna de las fracciones previstas en el artículo 10 de la LFCE.

Como puede apreciarse, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO ya había dado respuesta a ese cuestionamiento, sin que la RECURRENTE haya combatido las determinaciones que sirvieron para sustentar el sentido del acuerdo que en esta vía atacan, es decir, sus fundamentos y motivaciones, no obstante que se encuentre obligada a ello, de lo contrario deben subsistir para continuar rigiendo el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente resolución, a continuación se emite el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se confirma en sus términos el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil doce, que desechó la denuncia presentada por Baja Ferries, S.A. de C.V, radicada bajo el número de expediente DE-018-2012, por considerar que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en la fracción I del artículo 31 del RLFCE.

<sup>30</sup> Página 14 de su escrito.

<sup>31</sup> *Loc. Cit.*

<sup>32</sup> *Op. Cit.*, Registro 269435. Sexta Época, TERCERA SALA, SJF, Cuarta Parte, CXXVI. Página: 27. Materia(s): Común; Registro 188864. Novena Época. Tesis: I.6o.C. J/21; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SJF, XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil, Común. Página: 1147; y, Registro 226819. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época. SJF, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Materia(s): Común. Página: 160. El precedente es: Amparo directo 429/89. Teresa González Farrera. 18 de septiembre de 1989.

<sup>33</sup> Fojas 548 y 549 del EXPEDIENTE.

<sup>34</sup> Foja 551 del EXPEDIENTE.



**PLENO**  
Recurso de reconsideración  
**BAJA FERRIES S.A. DE C.V.**  
EXPEDIENTE NO: **RA-060-2012**

**Notifíquese.-** Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil trece, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución y ante la fe del Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 29 de la LFCE, 5º, fracción III, y 19, fracción IV, del RICFC vigente.

*Eduardo Pérez Motta*  
**Eduardo Pérez Motta**  
Presidente

*Cristina Massa Sánchez*  
**Cristina Massa Sánchez**  
Comisionada

*Luis Alberto Ibarra Pardo*  
**Luis Alberto Ibarra Pardo**  
Comisionado

*Miguel Flores Bernés*  
**Miguel Flores Bernés**  
Comisionado

*Rodrigo Morales Elcoro*  
**Rodrigo Morales Elcoro**  
Comisionado

*Ali B. Haddou Ruiz*  
**Ali B. Haddou Ruiz**  
Secretario Ejecutivo

*31 July*